

**C. C. Diputados de la LIX Legislatura**

**Del H. Congreso del Estado.**

**P r e s e n t e.**

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, someto ante este H. Cuerpo Legislativo del Estado la presente **Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**; misma que hago bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, atendiendo a los compromisos del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Aguascalientes 2004 – 2010, enfocados a la actualización permanente a los ordenamientos legales que regula la actuación de las dependencias y organismos del Estado a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales, que permitan potencializar la actuación del Gobierno del Estado, manteniendo en todo momento el estricto cumplimiento a las garantías individuales a favor de los gobernados para hacer frente a los compromisos sociales imperantes en los nuevos tiempos, permitiendo la simplificación, eficiencia y transparencia.

Las presentes **Reformas a la Ley de Hacienda del Estado en el Capítulo III Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, en específico en el artículo 33**; tienen por objeto actualizar las medidas legales a los principios constitucionales de todo impuesto, así como a los criterios de interpretación que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la proporcionalidad y equidad para los contribuyentes que sean usuarios o tenedores de vehículos automotores y que estén circunscritos al territorio del Estado.

Precisando lo anterior, en nuestra Carta Magna artículo 4 y 31 fracción IV, se establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón del nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, se establecen las obligaciones de todos los mexicanos, como lo es el contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que rescindan; señalándose expresamente el principio de proporcionalidad y equidad según dispongan las leyes.

La proporcionalidad radica, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a este principio, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser grabada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y en proporción a los ingresos obtenidos, es decir tenencia de patrimonio o consumo realizado, para que en cada caso la contribución sea equitativa y justa.

El principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben tener tratamiento idéntico según la hipótesis de su causación, ya que el impuesto debe definir su hecho imponible tomando como fundamento un determinado tipo de realidades económicas que se gravan en cuanto a la capacidad económica o aptitud de contribuir, por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica de cada contribuyente; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, para respetar el principio de proporcionalidad.

Dicho en otros términos, si por exigencia constitucional los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de pagarlo, el principio de equidad tributaria ayuda a cumplir con esa exigencia, haciéndose al mismo tiempo, efectivo, ya que así se evitan discriminaciones y desigualdades que no estén, de un modo u otro, basados en una distinta y desigual capacidad de pagar. Por ello, el principio de capacidad económica, además de ser el fundamento de la imposición, constituye el criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga en forma equitativa, es decir, manteniendo las situaciones de igualdad contributiva preexistentes y evitando situaciones de discriminación tributaria.

Sólo así, los tributos podrán imponerse con arreglo o en proporción a la capacidad económica, produciendo efectos iguales en la renta o patrimonio de los contribuyentes, de tal forma que la situación del contribuyente no se verá alterada proporcionalmente, respecto a la de otro, ya que sobre ambos habrá incidido el impuesto inspirado en los principios de justicia tributaria como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el tratamiento de igualdad que exige la equidad tributaria requiere que las leyes tengan en cuenta y tomen en consideración, cualitativa y cuantitativamente, las desigualdades económicas existentes entre los ciudadanos, es por ello, que la Iniciativa de Reforma que se propone va en la misma vertiente para dotar de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, esto de acuerdo a su capacidad tributaria.

Así las cosas es necesario reformar el artículo 33, que contempla la causación del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, lo anterior determinando una tarifa que reconozca proporcionalmente el menoscabó que sufre el valor del vehículo y la disminución de capacidad contributiva del tenedor del vehículo, en tal sentido la

tarifa propuesta aplica un factor de disminución al Impuesto causado en relación con la antigüedad y pérdida de valor del vehículo, a efecto de atender al criterio sostenido por los tribunales en el sentido de que se consideraba la tarifa fija como inconstitucional, es por ello que se presenta el ajuste respectivo, para que mediante la inclusión de una disminución, una cantidad y un factor se realice el cálculo del pago del impuesto, atendiendo a la progresividad y la antigüedad del vehículo, dándole proporcionalidad y equidad al Impuesto cumpliendo con ello con nuestro máximo ordenamiento .

Las consideraciones expuestas, conducen a estimar que los principios de equidad y capacidad económica, se complementan el principio de la equidad sólo puede ser rectamente comprendido en el marco de la capacidad económica del contribuyente, situación que se plantea en esta iniciativa de reforma a la Ley Hacendaría del Estado, reduciendo las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad tributaria.

Por otro lado, es necesario reconocer que el proceso de desarrollo que experimenta nuestro Estado ha permitido propiciar mejores condiciones de vida para sus habitantes, pero al mismo tiempo se advierte la creciente demanda de prestación de servicios y de infraestructura que tiene que afrontar el gobierno, para lo cual hace uso de los recursos económicos que le reportan sus fuentes de ingresos, especialmente las de índole tributaria.

Por otro lado, ante la transición del gobierno Federal que tiene como fecha límite el mes de Diciembre del 2006 para llevar a cabo la aprobación del Presupuesto Federal, y considerando que durante las campañas electorales del ahora

Presidente Electo Felipe Calderón Hinojosa, recogió el proyecto del que esta de acuerdo para eliminar por parte de la Federación la regulación y aplicación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, proyecto que será presentado ante el Congreso de la Unión para su discusión y aprobación, situación que dejará abierta la posibilidad de que las entidades federativas puedan imponerlo en sus localidades a efecto de resarcir el efecto de dichos ingresos.

Por tanto Condicionado a que el Congreso de la Unión apruebe la derogación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se propone a este Honorable Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, adicionar a la Ley de Hacienda un Apartado para crear en nuestra Entidad Federativa el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y Usados de hasta 9 años modelo anteriores, a efecto de continuar haciendo frente en forma eficiente y eficaz a los compromisos y obligaciones del Estado en ejercicio de sus funciones gubernamentales, toda vez que el producto de la recaudación acorde al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, el Gobierno del Estado percibe por actividades de administración fiscal el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que es necesario establecer las fuentes de ingresos locales a que puede acudir para la obtención de los recursos que se aplicarán en la consecución de sus fines propios y únicamente para el caso de que fuera derogado por el Congreso de la Unión es que el capítulo propuesto entraría en vigor.

Para ello, se propone adicionar el Capítulo III del Título Primero, un Capítulo Tres-Bis, este último referente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de modelo anterior a los nueve últimos ejercicios fiscales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados en el proemio de esta iniciativa, los que suscriben, someten a la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO UNICO.-** Se Reforma el artículo 33; Se Adiciona al Capitulo III-Bis del Titulo Primero denominado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de modelo anterior a los nueve últimos ejercicios fiscales, con las Secciones: Primera de los Sujetos, Segunda del Objeto, Tercera de la Base, Cuarta del Pago, Quinta de la Responsabilidad Solidaria y Sexta de las Exenciones, con los artículos 36A,36B,36C,36D,36E, 36F, 36G, 36H, 36 I, 36J, 36K,36L, 36M, 36N, 36 O y 36P de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en los términos propuestos por el iniciador para quedar como sigue:

### **Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**

#### **CAPITULO III**

#### **Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **De los Sujetos**

#### **SECCION CUARTA**

#### **Del Pago**

**ARTICULO 33.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

#### **CUOTA**

A. Motocicletas de cualquier modelo                      \$ 85.00

B. Demás Vehículos:

Determinarán el Impuesto a pagar aplicando el porcentaje de reducción establecido en la siguiente tarifa, dependiendo de los años de antigüedad que tenga el vehículo.

Años de antigüedad		Impuesto	% de Reducción de Impuesto por Antigüedad
Limite Inferior	Limite Superior		

11	18	225	0
19	24	225	0.6
25	En adelante	225	0.74

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura parcial que implique la no utilización del vehículo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil, descompostura parcial o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.



**CAPITULO III-BIS**  
**Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso**  
**de Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anteriores.**

**SECCION PRIMERA**  
**De los Sujetos**

**ARTICULO 36A.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anterior que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes y tenga su domicilio en el mismo. Para efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

**ARTICULO 36B.-** Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la Secretaría de Finanzas que autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en esta Secretaría cuando el contribuyente acredite tener registrado su domicilio fiscal ante la Secretaría de Finanzas. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

**ARTICULO 36C.-** Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Apartado, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Apartado, también se consideran los automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

**ARTICULO 36D.-** Para efectos de este Apartado, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IV.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VI.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII.- Línea:

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c).- Automóviles con motor diesel.

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f).- Autobuses integrales.

g).- Automóviles eléctricos.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

**ARTICULO 36E.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Apartado, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Del Objeto**

**ARTICULO 36F.-** Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de los Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anteriores a que se refiere el artículo 36<sup>a</sup> del presente capítulo.

## **SECCION TERCERA**

### **De la Base**

**ARTICULO 36G.-** El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de automóviles a que se refiere este Apartado, de conformidad con las reglas contenidas en el mismo.

## **SECCION CUARTA**

### **Del Pago**

**ARTICULO 36H.-** Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado en las oficinas autorizadas para tal efecto.

Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

## TARIFA

<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija</b>	<b>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
<b>0.01</b>	<b>428,768.31</b>	<b>0.00</b>	<b>3.0</b>
<b>428,768.32</b>	<b>825,140.79</b>	<b>12,863.05</b>	<b>8.7</b>
<b>825,140.80</b>	<b>1,109,080.70</b>	<b>47,347.45</b>	<b>13.3</b>
<b>1,109,080.71</b>	<b>1,393,020.60</b>	<b>85,111.46</b>	<b>16.8</b>
<b>1,393,020.61</b>	<b>En adelante</b>	<b>132,813.36</b>	<b>19.1</b>

II.- Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

III. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles

nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

**ARTICULO 36 I.-** Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:



## TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	3.0
97,826.10	188,260.87	2,934.78	8.7
188,260.88	253,043.48	10,802.61	13.3
253,043.49	En adelante	19,418.69	16.8

**ARTICULO 36J.-** Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por la autoridad estatal.

**ARTICULO 36K.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 36H y 36 I , de este Apartado, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el

que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 4 de esta Ley.

**ARTICULO 36L.-** No se pagará el impuesto en los términos de este Apartado por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

## Vehículos Usados

**ARTICULO 36M** .- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 36H fracción III y 36J de ese Apartado, así como de motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36K de este Apartado.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de

vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36K de este Apartado; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTICULO 36N.-** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850

2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36k de este Apartado; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 36H de este Apartado.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**SECCION QUINTA**  
**De la Responsabilidad Solidaria**

**ARTICULO 36 O.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Apartado:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

**SECCIÓN SEXTA**  
**De las Exenciones**

**ARTICULO 36P.-** No se pagará el impuesto, en los términos de este Apartado, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del

mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 36H fracción III y 36J de ese Apartado, así como de motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros usados de hasta 9 años anteriores al año modelo, a la entrada en vigor de la presente del Apartado B denominado Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de modelo anterior a los nueve últimos ejercicios fiscales, se considerara como impuesto del año anterior el que les hubiere correspondido de aplicar las disposiciones establecidas en la Ley de Tenencia y Uso de Vehículos vigente en el ejercicio inmediato anterior.



**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

***EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. JORGE MAURICIO MARTÍNEZ ESTEBANEZ**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**C.P.C. RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA**